



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**AUTO No. **191**(**16 MAY 2018**)

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado MADS No. E1-2016-018674 de 12/07/2016, el señor GEORGES PATRICK JULLIAND, en calidad de Representante legal de la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. Sucursal Colombia, solicita la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el proyecto minero El Pescado, ubicado en el Municipio de Segovia departamento de Antioquia.

Que mediante Auto No. 398 del 9 de agosto de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, da inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del río Magdalena de Ley 2ª de 1959, presentada por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, para implementación del proyecto minero "El Pescado", ubicado en el municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

Que mediante Concepto Técnico No. 155 de diciembre 26 de 2016, se realiza la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la explotación de Minerales asociados al contrato de concesión No. 5969 del proyecto minero "El pescado" en el Municipio de Segovia, Antioquia. En dicho concepto se solicita a la Empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900298295-1 información adicional, tales como:

- Localización de vías internas y externas actuales y proyectadas en el área de influencia directa e indirecta del proyecto y descripción del estado actual de las mismas.
- Localización y área diferenciada de cada una de las infraestructuras proyectadas en el polígono 1 (11,47Ha) mediante cartera de coordenadas en formato excel, en sistema Magna Sirgas indicando origen y en formato shape.

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

- c. Localización y área requerida para el establecimiento de las 2 presas de sólidos y cualquier otra infraestructura que genere cambio de uso del suelo y que sea requerida para la implementación del proyecto minero el Pescado.

Que mediante Auto No. 007 del 6 de enero de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, dispone requerir a la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A.**, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, presente información adicional descrita en el concepto 155 de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2017-001223 del 20 de enero de 2017, el señor **GEORGES PATRICK JULLIAND**, en calidad de Representante Legal de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A.** Sucursal Colombia, presenta información ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando respuesta al Auto No. 007 del 6 de enero de 2017, con el objetivo de continuar con la solicitud de sustracción definitiva del área de implementación del proyecto minero “El Pescado”, ubicado en la Reserva Forestal del río Magdalena de Ley 2ª de 1959.

Que mediante Concepto técnico No. 027 del 8 de junio de 2017, se registra la visita técnica de de evaluación para el trámite de sustracción al área solicitada de la Reserva Forestal del río del Magdalena declarada por la Ley 2ª de 1959, de 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, localizada en el Municipio de Segovia, departamento de Antioquia, para la ejecución de explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969 del proyecto minero “El Pescado”.

Que mediante concepto técnico 005 del 30 de junio de 2017, se lleva a cabo un seguimiento documental para determinar hechos constitutivos de infracción ambiental, relacionados con el trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área localizada en la Reserva Forestal del río Magdalena declarada mediante la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto minero El Pescado, estableciendo lo siguiente:

“

2. ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Los hechos que evidenciaron la infracción ambiental, se relacionan con la visita de revisión técnica y evaluación de la solicitud de sustracción del área por parte del Grupo de Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, la cual se realizó en la fecha del 5 de mayo de 2018 en la vereda los Laureles del Municipio de Segovia Antioquia, dentro del área del proyecto minero. Como consecuencia de dicha visita se elabora el concepto técnico No. 027 del 8 de junio de 2017 que reposa en el expediente SRF 405; allí se evidencia lo siguiente:

“(…) 4. VISITA TÉCNICA

En el área solicitada en sustracción que se encuentra dentro de la Reserva Forestal del río Magdalena, se observó el cambio de uso del suelo para la adecuación de infraestructura relacionada con las actividades mineras, entre las cuales se destaca: Polvorín, Planta de procesamiento, Helipuerto, Construcción de relavera. Infraestructura que acuerdo con lo mencionado por los funcionarios que acompañaron la visita, fue establecida por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia.

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que respecto a las obras encontradas dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena sin sustracción previa, se levantaron en campo las siguientes pruebas (coordenadas y registro fotográfico):

Tabla No. 9 – Coordenadas de ubicación de la infraestructura encontrada (origen Bogotá)

PUNTO	ESTE	NORTE	INFRAESTRUCTURA IMPLEMENTADA
1	930227	1293860	Polvorín
2	930261	1293988	Planta de procesamiento
3	930200	1294055	Helipuerto
4	930129	1294195	Construcción de relavera
5	930015	1294373	Campamento

FUENTE. CT No. 027 del 8 de junio de 2017

Fotografía No. 3 – Infraestructura establecida en el ASS. (Polvorin; Planta de procesamiento; Helipuerto; construcción de relavera; campamento y vivero) FUENTE. CT No. 027 del 8 de junio de 2017

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Respecto a las normas que determinan presunto incumplimiento a las obligaciones por la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena se relacionan las siguientes:

Norma referente	Descripción	Observaciones
<u>Decreto Ley 2811 de 1974:</u> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.	ARTÍCULO 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.	De acuerdo con el concepto técnico No. 027 de 2017, durante la visita (5 de mayo de 2017) de evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal del río Magdalena, para el desarrollo del proyecto minero "El Pescado", solicitado por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, se observó el <u>cambio de uso del suelo para la adecuación de infraestructura relacionada con las actividades mineras, entre las cuales se destaca: Polvorín, campamento, una planta de procesamiento, Helipuerto y la construcción de relavera.</u>
<u>Resolución 1526 De 2012:</u>	ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Los interesados	Según las observaciones del concepto técnico No. 027 del 8 de junio de 2017,

[Firma manuscrita]

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

<p>Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.</p>	<p>en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.</p>	<p>la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, construyo infraestructura relacionada con las actividades mineras, entre las cuales se destaca: Polvorín, campamento, una planta de procesamiento, Helipuerto y una relavera con la cual se generó cambio de uso de suelo en un área de la reserva forestal del Río Magdalena sin solicitar previamente la sustracción definitiva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
---	---	--

Lo anterior evidencia incumplimiento normativo por parte de la Empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Obligaciones Norma 1	Justificación
<p>Decreto Ley 2881 de 1974, Artículo 210.</p>	<p>La Empresa, TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, construyó infraestructura relacionada con las actividades mineras (Polvorín, campamento, una planta de procesamiento, Helipuerto y una relavera) con el cual se evidenció cambio de uso del suelo, sin previa sustracción de dichas áreas.</p>
Obligaciones de la Norma 2	Justificación
<p>Resolución No. 1526 de 2012, Artículo 4.</p>	<p>La Empresa, TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, realizó cambios definitivos en el uso del suelo, por la construcción de infraestructura relacionada con las actividades mineras sin haber solicitado sustraído definitivamente dichas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.</p>

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es*

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos *“17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.”* (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

“ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

“Infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

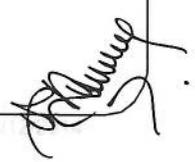
Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES



"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900298295-1, constituyen infracción ambiental, dentro del marco del trámite de sustracción de la reserva Forestal de ley segunda del Rio Magdalena, al presuntamente realizar actividades de construcción e infraestructura relacionada con las actividades mineras (Polvorín, campamento, una planta de procesamiento, Helipuerto y una relavera) a través de las cuales se cambió el uso del suelo, sin previa sustracción de dichas áreas, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así como se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar formalmente abierto el expediente número **SAN 054** de 2018 y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900298295-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco del trámite de sustracción de la reserva Forestal de ley segunda del Rio Magdalena, al presuntamente realizar actividades de construcción e infraestructura relacionada con las actividades mineras (Polvorín, campamento, una planta de procesamiento, Helipuerto y una relavera) a través de las cuales se cambió el uso del suelo, sin previa sustracción de dichas áreas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** con Nit

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

900298295-1, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

16 MAY 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.
Expediente: SAN 054
Auto: Por el cual se ordena el inicio de investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones



